



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve.

Vista para regular la Planilla de Liquidación exhibida por el Licenciado JULIO CESAR ESCOBEDO PEREZ, dentro de los autos del expediente número 3607/2017, relativo al Juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **FRANCISCO NOE MARQUEZ PATRON**, en contra de **MARTHA PATRICIA ALMANZA AMIREZ**, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.

II.- El artículo 1348 del Código de Comercio, literalmente dice: “Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Ésta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.”

III.- En la presente causa por resolución de fecha dos de marzo del año dos mil dieciocho, esta Autoridad dictó Sentencia definitiva dentro del presente juicio, condenando a la demandada al pago de la cantidad de setenta mil pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, al pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, y al pago de gastos y costas del juicio.

En fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, el Licenciado JULIO CESAR ESCOBEDO PEREZ en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora, formuló planilla de liquidación, con la cual se ordenó dar vista a la contraparte para que dentro del término



de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiera hecho.

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, se procede a resolver lo justo en los siguientes términos:

* Previo a la cuantificación de los intereses que reclama la parte actora, resulta menester tomar en consideración que de la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio, se desprende que la parte demandada fue condenada al pago de la cantidad de setenta mil pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal.

Ahora bien de las actuaciones que conforman el presente juicio se advierte, que es incuestionable establecer la disminución en el concepto de la suerte principal, lo anterior, derivado de que al haberse embargado a la demandada el salario que ésta percibía al desempeñarse como trabajadora en diversa institución, fue que se ordenó girar oficio a su fuente laboral para que se le retuviera el excedente del salario mínimo, circunstancia por la que el Instituto de Educación de Aguascalientes procedió a realizar la retención del salario, poniendo así a disposición de ésta Autoridad diversas cantidades de dinero, atendiendo a los oficios:

HDA/2390/2018 por la cantidad de tres mil doscientos veinticinco pesos 98/100 m.n. (foja 36).

HDA/3187/2018 por la cantidad de tres mil quinientos sesenta y tres pesos 67/100 m.n. (foja 49).

HDA/3913/2018 por la cantidad de tres mil quinientos veintisiete pesos 37/100 m.n. (foja 62).

HDA/5240/2018 por la cantidad de seis mil quinientos sesenta y cuatro pesos 64/100 m.n. (foja 72).

HDA/6645/2018 por la cantidad de tres mil pesos 40/100 m.n. (foja 88).

HDA/6790/2018 por la cantidad de setecientos noventa y seis pesos 25/100 m.n. (foja 93).

HDA/7919/2018 por la cantidad de novecientos cincuenta y cuatro pesos 53/100 m.n. (foja 99).

SCH/8779/11/2018 por la cantidad de dos mil doscientos veinte pesos 40/100 m.n. (foja 103).



SCH/9330/11/2018 por la cantidad de dos mil novecientos setenta y nueve pesos 08/100 m.n. (foja 109).

SCH/0002/01/2019 por la cantidad de siete mil quinientos tres pesos 96/100 m.n. (foja 118).

y cuyo peculio en su conjunto ascienda al orden de los Treinta y Cuatro Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos 28/100 m.n.

Ello es así tomando en consideración, que a la fecha en que se recepcionaron dichos oficios, que lo fue en forma posterior al en cuando se emitió la sentencia definitiva dentro del juicio, no existía Resolución en la que se encontrare determinada de manera líquida las anexidades legales, esto es, que no existía cuantificación de condena en lo concerniente a intereses, y siendo por ende la única cantidad líquida la relativa a la suerte principal existente dentro del sumario, es por lo que el peculio que representa el valor de las citadas consignaciones, habrán de aplicarse a satisfacer la suerte principal.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial visible en: Novena Época, Registro: 187553, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: 28, Marzo de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: I.10o.C.22 C, Página: 1334, que a la letra dice:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN UN JUICIO MERCANTIL, EL PAGO HECHO EN ETAPA DE, DEBE APLICARSE AL CAPITAL CUANDO LOS INTERESES AÚN NO HAN SIDO LIQUIDADOS. El capítulo XXVII denominado "De la ejecución de sentencias", del Código de Comercio, no establece disposición alguna respecto a cómo debe promoverse la ejecución en el caso de que en un juicio ordinario mercantil se haya condenado al pago de cantidades líquidas e ilíquidas, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 1054 de ese ordenamiento, resultan aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuyo título séptimo "De los juicios especiales y de la vía de apremio", capítulo V "De la vía de apremio", sección I "De la ejecución de sentencia", artículo 514, prevé la posibilidad de que, sin necesidad de que se encuentre líquida la totalidad de la condena, se proceda a hacer efectiva la que ya esté determinada. Por tanto, si el acreedor exige el cumplimiento de una sentencia cuando todavía no se cuantifica la condena relativa a



intereses, el pago que se realice en acatamiento a ese requerimiento debe aplicarse a la parte líquida, pues no es posible satisfacer lo no cuantificado. Sin que en esa hipótesis resulten aplicables los preceptos 364 del Código de Comercio y 2094 del Código Civil, ya que contemplan supuestos relativos a las obligaciones contraídas entre las partes, derivadas de los actos que realizan, en tanto que el pago de cantidades objeto de una condena proviene de lo resuelto en una sentencia de fondo, emitida por la autoridad jurisdiccional, y obedece a un requerimiento hecho a la demandada para que cumpla con la condena que le fue impuesta.”

Cuanto más si tomamos en consideración, que el artículo 2078 del Código Civil aplicable en materia Federal y supletorio al Código de Comercio, que estatuye que *si la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.*

Consecuentemente, si al importe de la suerte principal contabilizada al orden de los Setenta mil pesos 00/100 m.n., se le sustrae el importe de las consignaciones contenidas en los montos señalados, valiosos en su conjunto por la cantidad de Treinta y Cuatro Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos 28/100 M.N., nos arroja una diferencia al orden de los TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 72/100 M.N., que constituye la cantidad en la que se Recontabiliza la Suerte Principal.

* En lo que atañe a la contabilización de los intereses moratorios, estos se aprueban en la cantidad de treinta mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 25/100 m.n.

Ello es así tomando en consideración, que añadiendo a la sentencia definitiva dicada dentro del presente juicio, de ella se advierte que se condenó a la demandada al pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción.

Ahora bien debe decirse, que para el cálculo de los réditos moratorios, éstos habrán de efectuarse en diez tiempos: el primero a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción (conforme se determinó en el resolutivo quinto de la sentencia definitiva), y hasta el día en que se realizó el primero de los depósitos por el Instituto de Educación de Aguascalientes después de que se emitió la



sentencia definitiva, sobre el importe de la suerte principal contenida en la sentencia definitiva; y los subsecuentes tiempos, sobre el saldo del capital una vez descontado el respectivo depósito señalado, y a partir del día siguiente de la fecha en que se recepcionó dicho depósito, y hasta el momento en que se recepciona el subsecuente depósito, y así sucesivamente.

En relación al primer tiempo, al tomar en consideración que conforme a la sentencia definitiva dictada en autos, de ella se advierte que se condenó a la parte demandada al pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal a que fue condenada la parte demandada, cuantificada al orden de los setenta mil pesos 00/100 m.n., los que multiplicados entre sí nos arroja la cantidad de dos mil cien pesos 00/100 m.n. mensuales, que multiplicados por siete meses transcurridos, contabilizados a partir del dos de septiembre del año dos mil diecisiete, hasta el uno de abril del año dos mil dieciocho, nos da la cantidad de catorce mil setecientos pesos 00/100 m.n., a los cuales se le suma la cantidad de ochocientos cuarenta pesos 00/100 m.n. por concepto de doce días más transcurridos hasta el día trece de abril del año dos mil dieciocho, que constituye la fecha en que se recepcionó el primer abono (a razón de la cantidad de setenta pesos 00/100 m.n. diarios), nos arroja la cantidad de Quince Mil Quinientos Cuarenta Pesos 00/100 M.N. por concepto de réditos por mora.

En relación al segundo tiempo, al tomar en consideración que procediéndose a restar el importe que ampara el primer depósito realizado por el Instituto de Educación después de dictada la sentencia definitiva, por un importe de tres mil doscientos veinticinco pesos 08/100 m.n., nos arroja un saldo de suerte principal por la cantidad de *sesenta y seis mil setecientos setenta y cuatro pesos 02/100 m.n.*, la que multiplicada por el porcentaje de interés moratorio a razón del tres por ciento mensual, nos arroja la cantidad de dos mil tres pesos 22/100 m.n. mensuales, y que corresponde al mes transcurrido del catorce de abril del año dos mil dieciocho, al trece de mayo del mismo año, a la que se le suma la cantidad de un mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 94/100 m.n. por concepto de veintidós días más transcurridos (a razón de la cantidad de sesenta y seis pesos 77/100 m.n. diarios) hasta el día cuatro de junio del año dos mil dieciocho, que es cuando se recepciona el segundo depósito, nos da la



cantidad de Tres Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos 16/100 m.n., por concepto de réditos por mora.

En relación al tercer tiempo, al tomar en consideración que procediéndose a restar el importe que ampara el segundo depósito realizado por el Instituto de Educación después de dictada la sentencia definitiva, por un importe de tres mil quinientos sesenta y tres pesos 67/100 m.n., nos arroja un saldo de suerte principal por la cantidad de *sesenta y tres mil doscientos diez pesos 35/100 m.n.*, la que multiplicada por el porcentaje de interés moratorio a razón del tres por ciento mensual, nos arroja la cantidad de un mil ochocientos noventa y seis pesos 31/100 m.n. mensuales, y que corresponde al mes transcurrido del cinco de junio del año dos mil dieciocho, al cuatro de julio del mismo año, a la que se le suma la cantidad de ciento veintiséis pesos 42/100 m.n. por concepto de dos días más transcurridos (a razón de la cantidad de sesenta y tres pesos 21/100 m.n. diarios) hasta el día seis de julio del año dos mil dieciocho, que es cuando se recepciona el tercer depósito, nos da la cantidad de Dos Mil Veintidós Pesos 73/100 m.n., por concepto de réditos por mora.

En relación al cuarto tiempo, al tomar en consideración que procediéndose a restar el importe que ampara el tercer depósito realizado por el Instituto de Educación después de dictada la sentencia definitiva, por un importe de tres mil quinientos veintisiete pesos 37/100 m.n., nos arroja un saldo de suerte principal por la cantidad de *cincuenta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 98/100 m.n.*, la que multiplicada por el porcentaje de interés moratorio a razón del tres por ciento mensual nos arroja la cantidad de un mil setecientos noventa pesos 48/100 m.n. mensuales, y que corresponde al mes transcurrido del siete de julio del año dos mil dieciocho, al seis de agosto del mismo año, a la que se le suma la cantidad de ochocientos treinta y cinco pesos 52/100 m.n. por concepto de catorce días más transcurridos (a razón de la cantidad de cincuenta y nueve pesos 68/100 m.n. diarios) hasta el día veinte de agosto del año dos mil dieciocho, que es cuando se recepciona el cuarto depósito, nos da la cantidad de Dos Mil Seiscientos Veintiséis Pesos 00/100 m.n., por concepto de réditos por mora.

En relación al quinto tiempo, al tomar en consideración que procediéndose a restar el importe que ampara el cuarto depósito realizado por el Instituto de Educación después de dictada la sentencia definitiva, por



un importe de seis mil quinientos sesenta y cuatro pesos $64/100$ m.n., nos arroja un saldo de suerte principal por la cantidad de *cincuenta y tres mil ciento dieciocho pesos $34/100$ m.n.*, la que multiplicada por el porcentaje de interés moratorio a razón del tres por ciento mensual, nos arroja la cantidad de un mil quinientos noventa y tres pesos $55/100$ m.n. mensuales, y que corresponde a los treinta días transcurridos del veintiuno de agosto del año dos mil dieciocho, al diecinueve de septiembre del mismo año, que es cuando se recepciona el quinto depósito, engendrándose por lo tanto la cantidad de Un Mil Quinientos Noventa y Tres Pesos $55/100$ m.n., por concepto de réditos por mora.

En relación al sexto tiempo, al tomar en consideración que procediéndose a restar el importe que ampara el quinto depósito realizado por el Instituto de Educación después de dictada la sentencia definitiva, por un importe de tres mil pesos $30/100$ m.n., nos arroja un saldo de suerte principal por la cantidad de *cincuenta mil ciento diecisiete pesos $94/100$ m.n.*, la que multiplicada por el porcentaje de interés moratorio a razón del tres por ciento mensual, nos arroja la cantidad de un mil quinientos tres pesos $53/100$ m.n. mensuales, la que dividida entre los treinta días promedio que tiene un mes nos da la cantidad de cincuenta pesos $11/100$ m.n. diarios, y que constituye solamente un día transcurrido de diecinueve de septiembre al veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, que es cuando se recepciona el sexto depósito, engendrándose por ende la cantidad de Cincuenta Pesos $11/100$ m.n., por concepto de réditos por mora.

En relación al séptimo tiempo, al tomar en consideración que procediéndose a restar el importe que ampara el sexto depósito realizado por el Instituto de Educación después de dictada la sentencia definitiva por un importe de setecientos noventa y seis pesos $25/100$ m.n., nos arroja un saldo de suerte principal por la cantidad de *cuarenta y nueve mil trescientos veintiún pesos $69/100$ m.n.*, la que multiplicada por el porcentaje de interés moratorio a razón del tres por ciento mensual, nos arroja la cantidad de un mil cuatrocientos setenta y nueve pesos $65/100$ m.n. mensuales, que divididos entre los treinta días promedio que tiene un mes nos da la cantidad de cuarenta y nueve pesos $32/100$ m.n. diarios, los que multiplicados por veinte días transcurridos del veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, al diez de octubre del mismo año, que es cuando se recepciona el



séptimo depósito, nos da la cantidad de Novecientos Ochenta y Seis Pesos 40/100 m.n., por concepto de réditos por mora.

En relación al octavo tiempo, al tomar en consideración que procediéndose a restar el importe que ampara el séptimo depósito realizado por el Instituto de Educación después de dictada la sentencia definitiva, por un importe de novecientos cincuenta y cuatro pesos 53/100 m.n., nos arroja un saldo de suerte principal por la cantidad de *cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y siete pesos 16/100 m.n.*, la que multiplicada por el porcentaje de interés moratorio a razón del tres por ciento mensual, nos arroja la cantidad de un mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 01/100 m.n. mensuales, que corresponde al mes transcurrido a partir del once de octubre del año dos mil dieciocho, hasta el diez de noviembre del mismo año, a los cuales se le suma la cantidad de ciento cuarenta y cinco pesos 08/100 m.n. por concepto de tres días más transcurridos hasta el día trece de noviembre del año dos mil dieciocho, que es cuando se recepciona el octavo depósito, nos arroja la cantidad de Un Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos 09/100 M.N. por concepto de réditos por mora.

En relación al noveno tiempo, al tomar en consideración que procediéndose a restar el importe que ampara el octavo depósito realizado por el Instituto de Educación después de dictada la sentencia definitiva, por un importe de dos mil doscientos veinte pesos 40/100 m.n., nos arroja un saldo de suerte principal por la cantidad de *cuarenta y seis mil ciento cuarenta y seis pesos 76/100 m.n.*, la que multiplicada por el porcentaje de interés moratorio a razón del tres por ciento mensual nos arroja la cantidad de un mil trescientos ochenta y cuatro pesos 40/100 m.n. mensuales, que divididos entre los treinta días promedio que tiene un mes nos da la cantidad de cuarenta y seis pesos 14/100 m.n. diarios, los que multiplicados por quince días transcurridos del catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, al veintiocho de noviembre del mismo año, que es cuando se recepciona el noveno depósito, nos da la cantidad de Seiscientos Noventa y Dos Pesos 10/100 m.n., por concepto de réditos por mora.

En relación al décimo tiempo, al tomar en consideración que procediéndose a restar el importe que ampara el noveno depósito realizado por el Instituto de Educación después de dictada la sentencia definitiva, por un importe de dos mil novecientos setenta y nueve pesos 08/100 m.n., nos arroja un saldo de suerte principal por la cantidad de *cuarenta y tres mil*



ciento sesenta y siete pesos 68/100 m.n., la que multiplicada por el porcentaje de interés moratorio a razón del tres por ciento mensual, nos arroja la cantidad de un mil doscientos noventa y cinco pesos 03/100 m.n. mensuales, que corresponde al mes transcurrido a partir del veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, hasta el veintiocho de diciembre del mismo año, a los cuales se le suma la cantidad de quinientos sesenta y un pesos 08/100 m.n. por concepto de trece días más transcurridos hasta el día diez de enero del año dos mil diecinueve, que es cuando se recepciona el décimo depósito, nos arroja la cantidad de Un Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Pesos 11/100 M.N. por concepto de réditos por mora.

Por lo que al saldo de la suerte principal por la cantidad de cuarenta y tres mil ciento sesenta y siete pesos 68/100 m.n., se le sustrae el décimo primer depósito que asciende a siete mil quinientos tres pesos 96/100 m.n., nos arroja una *diferencia por suerte principal* al orden de los *Treinta y Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Tres 72/100 M.N.*

Por lo que sumando el importe de los intereses generados en tales lapsos, por Quince Mil Quinientos Cuarenta Pesos 00/100 M.N., Tres Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos 16/100 m.n., Dos Mil Veintidós Pesos 73/100 m.n., Dos Mil Seiscientos Veintiséis Pesos 00/100 m.n., Un Mil Quinientos Noventa y Tres Pesos 55/100 m.n., Cincuenta Pesos 11/100 m.n., Novecientos Ochenta y Seis Pesos 40/100 m.n., Un Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos 09/100 M.N., Seiscientos Noventa y Dos Pesos 10/100 m.n., y Un Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Pesos 11/100 M.N., nos arroja un total por TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 25/100 M.N., que constituye la cantidad que se aprueba por concepto de intereses moratorios.

* Se aprueba la cantidad de ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n. por concepto de honorarios.

Ello es así tomando en consideración, que de las constancias procesales se advierte que se requirieron los servicios del Licenciado JULIO CESAR ESCOBEDO PEREZ, quien fungió como endosatario en procuración de la parte actora, según se advierte del proveído de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, cuyas actuaciones tienen plena validez de conformidad con lo estatuido en el artículo 1294 de la Codificación Mercantil, y respecto del cual, además obra



en autos copia certificada de la cédula profesional del citado profesionista bajo el número 8268915, extendida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, cuyo documento merece plena eficacia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio.

Tomando en consideración que el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, determina el pago de honorarios en base al valor total del juicio o negocio, y que por ende se integra tanto por la suerte principal e intereses, por virtud de que el profesionista presta sus servicios, litiga y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio.

Virtud por la cual, al tomar en consideración el principio de congruencia que debe imperar en las resoluciones que emite el Órgano Jurisdiccional, y que lo constrinje a no rebasar el pedimento solicitado, de ahí que si el promovente de la planilla cuantifica las costas sobre la base de la suerte principal, es por ello por lo que ésta Autoridad en acatamiento al principio antes indicado, que habrá de contabilizar los mismos en base a lo pedido.

De ahí que si la suerte principal ascendió a la cantidad de setenta mil pesos 00/100 m.n., la cual equivale a ochocientos setenta y cuatro punto cincuenta y seis veces el salario mínimo general en el Estado, que a la fecha de la presentación de la demanda que correspondió al año dos mil diecisiete, lo fue a razón de ochenta pesos 04/100 m.n. diarios.

Lo que significa, que tal parámetro es superior a los cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, pero menor a los mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, por lo cual el porcentaje a aplicar lo será a razón del doce por ciento, tal y como lo establece el artículo 13 del citado Arancel.

De ahí que si la suerte principal se cuantifica en la cantidad de Setenta Mil Pesos 00/100 M.N., la que multiplicada por el porcentaje del doce por ciento, nos arroja la cantidad de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de honorarios.

IV.- En tal orden de ideas, se regula la planilla de liquidación formulada por el Licenciado Julio César Escobedo Pérez, de la siguiente manera:



Se Recuantifica la Suerte Principal en la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 72/100 M.N.

Se aprueba la cantidad de TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 25/100 M.N. por concepto de intereses moratorios.

Se aprueba la cantidad de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N. por concepto de honorarios.

Cantidades que deberá pagar MARTHA PATRICIA ALMANZA RAMIREZ a favor de FRANCISCO NOE MARQUEZ PATRON.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1088, 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se regula la planilla de liquidación formulada por el Licenciado Julio César Escobedo Perez, de la siguiente manera:

Se Recuantifica la Suerte Principal en la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 72/100 M.N.

Se aprueba la cantidad de TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 25/100 M.N. por concepto de intereses moratorios.

Se aprueba la cantidad de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N. por concepto de honorarios.

SEGUNDO.- Cantidades que deberá pagar MARTHA PATRICIA ALMANZA RAMIREZ a favor de FRANCISCO NOE MARQUEZ PATRON.

TERCERO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del



honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente. Notifíquese.

A S I, interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos Licenciada XOCHITL LÓPEZ PEREZ, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos de la resolución, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.